

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-407/2015

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL CINCO (5)
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
CON SEDE EN TIJUANA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-407/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Baja California, con sede en Tijuana a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave A31/INE/BC/CD05/31-05-15 emitido el treinta mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PRI/JDE05/BC/PEF/3/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, así como de los candidatos a diputados federales, José Máximo García López y Pedro Javier Payan Gómez, por la colación de espectaculares que contienen propaganda “*denostativa*” en agravio del partido político denunciante.

En su ocuroso, el denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el efecto de que se ordenara el retiro de la propaganda objeto de denuncia.

2. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, emitió el acuerdo identificado con la clave A31/INE/BC/CD05/31-05-15, en el sentido de declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo.

[...]

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la 05

Consejo Distrital en Baja California, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Partido Acción Nacional y a sus Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, C. José Máximo García y Pedro Javier Payan Gómez, propietario y suplente, respectivamente, para que realicen el retiro inmediato de la propaganda electoral motivo de la presente denuncia, cuya localización se encuentra ubicada entre Boulevard Insurgentes y Lázaro Cárdenas, Delegación La Mesa, de esta ciudad de Tijuana, Baja California, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su legal notificación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretario del 05 Consejo Distrital de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a las partes.

CUARTO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el primero de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del citado distrito electoral federal, escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

III. Remisión de expediente. El primero de junio de dos mil quince, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al mencionado distrito electoral federal remitieron, mediante oficio INE/CD05-BC/1620/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día tres, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-407/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso b) y párrafos 2 y 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, por el que determinó declarar procedente adoptar las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, en razón de lo siguiente:

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS
CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN
LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL**

SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que **esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Al caso se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de Derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque el *“ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL DEL 05 DISTRITO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXP. JD/PE/PRI/JDE05/BC/PEF/3/2015, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL MISMO DISTRITO”, identificado con la clave A31/INE/BC/CD05/31-05-15 y, por tanto, que se ordene a la citada autoridad administrativa electoral se deja intacta la colocación de la propaganda objeto de denuncia en los lugares en que estaba fija antes de la orden de retiro.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, acorde a la vigente legislación nacional electoral, no es conforme a Derecho, concluir que, en el momento actual del desarrollo del procedimiento electoral, el denominado periodo de veda electoral, tres días anteriores al de la jornada electoral —siete de junio de dos mil quince—, se pueda colocar propaganda electoral, aún en cumplimiento de una orden judicial.

En efecto, acorde al artículo 210, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se puede colocar o distribuir propaganda electoral los tres días previos al de la jornada electoral, días que en el particular corresponden al jueves cuatro, viernes cinco y sábado seis, de junio de dos mil quince.

La teleología de esta norma, atiende a que el electorado tenga un periodo de reflexión del voto, valorando las diversas propuestas de los candidatos de los partidos políticos e independientes, evitando la influencia, mediante propaganda, de algún candidato o partido político.

En ese sentido, colocar propaganda electoral en ese periodo de reflexión o veda, tendría como consecuencia, presumir que se vulnera la finalidad u objetivo, además de propiciar inequidad, al

SUP-REP-407/2015

tener un candidato o partido político, la oportunidad de colocar propaganda electoral.

Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

Al respecto, es importante precisar que el acuerdo impugnado se emitió el treinta y uno de mayo de dos mil quince y fue notificado al demandante en esa misma fecha, el cual fue controvertido por el partido político ahora recurrente mediante escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado, ante Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, el primero de junio del año en que se actúa y recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las diecinueve horas cincuenta y ocho minutos del inmediato día tres.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible colocar la propaganda que fue objeto de denuncia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave *JD/PE/PRI/JDE05/BC/PEF/3/2015*, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

Cabe precisar, que si bien la autoridad responsable, en términos de lo establecido en el *“Acuerdo General del Sala*

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de fecha 29 de septiembre de 2014, por el que se aprueban las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones” aún no ha presentado ante esta Sala Superior el informe circunstanciado así como las constancias con las que acredite que haya dado publicidad al medio de impugnación que se resuelve, dado su sentido, resulta innecesario contar con esas constancias para dictar sentencia.

En este orden de ideas, por las razones y fundamento que anteceden, al estar actualizada la causal de improcedencia que se ha analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Baja California, con sede en Tijuana; **por estrados** al partido político recurrente y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafo 5, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO